



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Dirección Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanar de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real-Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### Mentec.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de metros cúbicos de madera concedidos en el plan forestal vigente á los distritos municipales y sus agregados que á continuación se relacionan, he acordado prevenir á los Alcaldes de dichos distritos, procedan á nuevas subastas de los expresados aprovechamientos en los días que se designan; con sujeción en un todo á las bases estipuladas en el pliego de condiciones puesto á continuación del referido plan, que obra en cada Ayuntamiento; debiendo tener presente que á falta de la asistencia al acto del Capataz de cultivos ó Guardia civil, lo verificarán dos hombres buenos y Regidor Sindico del municipio. Terminado el remate, los Alcaldes levantarán acta en debida forma del resultado que ofrezca que remitirán inmediatamente á este Gobierno para la resolución que proceda.

Leon 9 de Abril de 1884.

El Gobernador,  
José Ruiz Corbalán.

#### Día 10 de Mayo.

- Benavides
- Vegas del Condado
- Villaturiel
- La Majúa
- Villablino
- Benabibre
- Boñar
- Arganza
- Castrocaibón
- Carporea

#### Día 12 de Mayo.

- Sariego
- Las Omañas
- Alvares
- Los Barrios de Salas
- Encinado
- Ponferrada
- Cármenes
- Vegacervera
- Matadeón
- Valencia de D. Juan

#### Día 13 de Mayo.

- Valle de Finolleto
- Gredaliza
- Quintana del Castillo
- Truchas
- Villanajil
- Cuadros
- Valdesamario
- Castriello de Cabrera
- Igüeña
- San Esteban de Valdueza

#### Día 14 de Mayo.

- Toreno
- Cistierna
- Castroterra
- Vadepolo
- Castiellé
- La Robla
- Vegaquemada
- Corullón
- Santa María de Ordás
- Vega de Infanzones

#### Día 15 de Mayo.

- Fabero
- Riaño. Los metros del monte del mismo y La Puerta que no se remataron.
- Vegamian. Los metros que no se remataron.
- Acevedo. Id. id. id.
- Lillo. Id. id. id.
- Riello. Id. id. id.
- Vegacenza. Id. id. id.
- Cabrillanes. Id. id. id.
- Villaseñor. Id. id. id.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada por Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, ajustándose á las bases en ella contenidas y oyendo á la Comisión de Codificación militar, redactase las leyes de organización, atribuciones y procedimientos militares y los Códigos para el Ejército y Armada; oída dicha Comisión, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra, redactado con arreglo á la autorización concedida por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.

Art. 2.º Dicha Ley empezará á regir en la Península é islas adyacentes á los dos meses de su inserción en la Gaceta, y en Ultramar en igual plazo desde su publicación en aquellos dominios.

Art. 3.º Las causas pendientes de sustanciación en las antedichas fechas se terminarán aplicando las disposiciones hasta entonces vigentes, á menos que los procesados

opten por las de la nueva ley, para cuyo efecto se les hará requerimiento en forma.

Art. 4.º Hasta que se publique la ley de procedimientos y el Código penal militar, seguirán observándose las disposiciones vigentes en la materia que no se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Art. 5.º Los defensores Abogados desempeñarán sus funciones en los mismos casos y forma que lo hacen hoy los militares, en tanto que la ley de procedimientos no reglamentada definitivamente la intervención de unos y otros.

Art. 6.º Continuarán observándose las disposiciones actuales referentes á las competencias jurisdiccionales y consultas de inhibición que tengan lugar en Ultramar, hasta que el Gobierno organice en aquellas Provincias los Tribunales llamados á decidirlos.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de la adjunta Ley.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

#### LEY DE ORGANIZACION

##### Y ATRIBUCIONES

#### DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

##### TÍTULO PRIMERO.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º La justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales que esta ley establece.

Art. 2.º Los Jueces y Tribunales militares no podrán aplicar disposición alguna que esté en desacuerdo con las leyes.

##### CAPÍTULO II.

De la jurisdicción de los Tribunales de Guerra.

Art. 3.º La jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer de las causas por delitos no exceptuados cometidos por milita-

res de todas clases en servicio activo, así como por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situación, ya se encuentren desempeñando sus cargos ó se hallen de reemplazo, excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende bajo la denominación de servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, ó por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército y sujeta á las leyes militares, aunque sea su principal objeto auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil.

Art. 4.º Es asimismo competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos procedentes del Ejército que estén cumpliendo condenas en establecimientos penales militares.

Art. 5.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las Reservas sin goce de haber, y los de los cuerpos activos con licencia ilimitada, solo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos esencialmente militares.

Sin embargo, los que se encuentren en expectación de embarque para Ultramar lo estarán por toda clase de delitos.

Art. 6.º La jurisdicción militar es la única competente para conocer, cualquiera que sea la persona acusada, de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.º Los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.º Los de seducción de tropas, bien sean españolas ó extranjeras que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

3.º Los de seducción y auxilio á la rebelión y sedición, cuando tengan estas carácter militar.

4.º Los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias ó fuerza armada.

Se consideran fuerza armada los individuos de la Guardia civil y Carabineros ó de cualquiera otro instituto análogo estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligación de prestar, ó con ocasión de él.

5.º Los de incendio, robo, hurto y estafas de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes á la hacienda militar, en los cuarteles, obras militares, almacenes ú otros establecimientos propios del Ejército.

6.º Los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas que tiendan á alterar el orden público ó comprometer la seguridad de las mismas.

7.º Los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase que sigan al Ejército en campaña.

8.º Los que con relación á sus asientos y contratos cometan los asentistas del Ejército.

9.º Los de adulteración de las provisiones de boca que se suminis-

tren á las tropas ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares ó campamentos.

10. Los de rebelión, sedición y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualesquiera otros cuyo conocimiento se atribuyan las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

11. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos, así como las faltas previstas en los mismos.

12. Los que cometan los individuos de los cuerpos de la Armada estando en servicio de guarnición ó de plaza ó formando parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

13. Los que cometan dentro de los respectivos establecimientos los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros, que no sean individuos del Ejército.

14. Las faltas que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 7.º Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdicción de Guerra, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

1.º De las causas cuyo conocimiento corresponda por razón de la materia á la jurisdicción ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia.

2.º De las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares que no sean de atracción para los acusados no militares, cada jurisdicción juzgará á los individuos que de ellas respectivamente dependan; para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa correspondiente.

3.º De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares, conocerá la jurisdicción ordinaria.

Art. 8.º Cuando el Ejército esté en campaña ó sea declarada la Nación ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de la clase de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdicción militar por todos los delitos que hubiesen cometido que no sean de los incluidos en el capítulo siguiente, aunque en su perpetración aparezcan complicadas personas no militares; y los jueces de otras jurisdicciones que se halleren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que hubiese sido ya formulada la acusación.

Art. 9.º Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecución surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, remitirán su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación á los bienes objetos de dichas cuestiones todo procedimiento, el cual continuará después de resueltas.

Art. 10. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarias ó abintestatos de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecución de la última voluntad del finado y la entrega de bienes á los que dentro del cuarto grado civil resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasándose las diligencias á la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaria ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 11. En campaña ó cuando un Ejército se hallare en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales del mismo Ejército de las reclamaciones por deudas contra sus individuos y las personas que le sigan.

### CAPÍTULO III.

*De los delitos cometidos por militares, cuyo conocimiento no corresponde á la jurisdicción de Guerra.*

Art. 12. Los individuos del Ejército quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria en los casos siguientes:

1.º Por los delitos de atentado y desacato á las Autoridades no militares.

2.º Por los de falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.º Por los de falsificación de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.º Por los de adulterio y estupro.

5.º Por los de injuria y calumnia que no constituyan delito militar.

6.º Por los de infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas.

7.º Por los que cometan los individuos de los cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros ó de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya misión sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil en lo relativo á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.º Por los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él durante la desertión ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.

9.º Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares ó en los bandos de las Autoridades del Ejército con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 13. Tampoco corresponde á la jurisdicción de Guerra juzgar á los individuos del Ejército en los casos siguientes:

1.º En las causas reservadas á la jurisdicción del Senado.

2.º En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias de Ultramar.

3.º En los delitos cometidos á

bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar adonde se extienda la jurisdicción de Marina.

### TÍTULO II.

DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA Y AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN MILITAR.

Art. 14. La jurisdicción en el Ejército se ejerce:

1.º Por el Consejo de guerra ordinario.

2.º Por el Consejo de guerra de Oficiales Generales.

3.º Por los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada.

4.º Por los Generales Comandantes de tropas con mando independiente.

5.º Por los Capitanes generales de distrito.

6.º Por los Generales en Jefe de Ejército.

7.º Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 15. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá atribuir temporalmente jurisdicción total ó parcial á otras Autoridades del Ejército que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

(Se continuará.)

### DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION  
DEL DIA 5 DE ABRIL DE 1884.

Presidencia del Sr. Gullón.

Reunidos á las doce de la mañana en número suficiente para celebrar sesión, se abrió esta leyendo y aprobándose el acta de la anterior.

Significada por la Presidencia la necesidad de fijar la fianza que había de presentar el Administrador electo de la Casa-cuna de Ponferrada en garantía de este destino, quedó acordado después de una ligera discusión en que tomaron parte los Sres. Alvarez, Gutierrez, Orta, Nuñez, Lázaro y García Franco, señalar á dicho efecto 1.250 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, y que en caso de preseptarse en fincas se entienda por valor de 3.750 pesetas.

El Sr. García Franco excusó la asistencia por enfermo del Sr. Perez Fernandez, la cual fué admitida.

Pasó á la Comisión de Gobierno una proposición para que en lo sucesivo se provean las vacantes de empleados corriendo la escala, y por oposición la plaza que resulte.

Se acordó que la Comisión especial encargada de la traslación á la Casa de los Guzmanes, adopte las medidas convenientes para que á la mayor brevedad se traslade también la Imprenta provincial.

Quedaron sobre la Mesa, después de leídos varios dictámenes de las Comisiones.

Pasó á la Comisión de Fomento una comunicacion de la Junta provincial de Instrucción pública para dotar á la Secretaria del personal y material necesario, y á la de Beneficencia un oficio de D. Lucio Garcia, ofreciendo suministrar lina vacuna.

Se entró en la órden del dia con el dictámen de la Comisión de Fomento para que se aumente hasta 1.550 pesetas anuales el sueldo del oficial de Contabilidad de fondos de primera enseñanza D. Manuel Capelo. Usaron de la palabra en contra del dictámen los Sres. Criado y Morán, siendo defendido por los señores Gutierrez, Oria y Llamas, y suficientemente discutido el asunto se procedió á votacion, que fué nominal, siendo aprobado el dictámen por 8 votos contra 5.

Quedó aprobada y se acordó el pago de su importe la cuenta del Manicomio de Valladolid respectiva á Febrero último.

Lo fué igualmente el dictámen de la Comisión de Fomento para llevar á efecto la ejecucion de las obras del puente de Nistal y liquidacion de las ejecutadas.

Se concedieron 1.000 pesetas anuales desde 1.º de Julio próximo como indemnizacion de salidas al Director de Caminos provinciales. Fué aprobada la distribución de fondos para el mes actual importanta 103.537 pesetas 98 céntimos.

Asimismo se aprobó la certificación de 5.074 pesetas 87 céntimos de obras ejecutadas en el trozo 5.º de la carretera de Boñar.

En virtud de instancia de los pueblos interesados se acordó utilizar el puente de Pedrosa para la carretera de Riaño á Almanza, siempre que el Ayuntamiento cumpla los ofrecimientos que tiene hechos.

A propuesta del Director del Hospicio de Astorga se suprime á contar desde 1.º de Julio próximo el taller de tejidos allí establecido, creando en su lugar un taller de carpintería, para lo que se anuncia la vacante de la plaza de Maestro, dotada con 730 pesetas anuales, y que proveerá la Comisión provincial en el aspirante que reúna mejores condiciones. En la discusión de este asunto tomaron parte los Sres. Alvarez, Llamas, Nuñez y Garcia Franco.

No habiendo otros asuntos pendientes se levantó la sesion.

Leon 8 de Abril de 1884.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

EXTRACTO DE LA SESION  
DEL DIA 7 DE ABRIL DE 1884.

Presidencia del Sr. Gullon.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, á que asistió suficiente número de Sres. Diputados, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada, despues de esplicar su voto el Sr. Garcia Franco en el dictámen de la Comisión de Fomento sobre aumento de sueldo á D. Manuel Capelo, oficial de la Contabilidad de fondos de primera enseñanza.

Hecho presente por el Sr. Alvarez que la Comisión de Hacienda no podia dar dictámen por falta de número de vocales, y que debiera completarse, fué designado el señor Oria, quien se escusó en razon de haber presentado como Director el presupuesto del Hospicio. Seguidamente fueron nombrados los señores Garcia Franco, Aramburu y Lázaro.

Pasaron á las Comisiones varios asuntos para dictámen.

Se entró en la órden del dia con la lectura del dictámen de la Comisión de Gobierno sobre creacion de plazas de Ordenanzas para el servicio de las dependencias, oponiéndose al mismo el Sr. Bucanante porque aumentaba los gastos del presupuesto. El Sr. Lázaro propuso que una vez se trataba de asuntos personales seria conveniente reunirse en sesion secreta. Acordado así por la Diputacion tuvo efecto en el asunto de que se trata crear una plaza de Conserge, nombrando internamente á D. Cayetano Duque Garcia, anunciar la vacante, formar un Reglamento para el régimen de los servicios de los Porteros, Conserge y Ordenanzas, y que por la Comisión provincial se interesase al Sr. Gobernador para que en la convocatoria con motivo de la eleccion de Senadores comprenda la discusión de dicho Reglamento y la provision de la plaza nuevamente creada.

Se autorizó al actual Administrador del Hospicio de Leon ó al que le suceda en el cargo, para la conversion de inscripciones del 3 por 100 que posee el Establecimiento por otras del 4 por 100 de la Deuda perpétua, á tonor de la ley de 1882.

Como aclaracion del acuerdo de 2 del corriente quedó resuelto que el pensionado D. Carlos Verger, perciba desde dicho dia la pensión de 150 pesetas mensuales.

Vista la lista de jornales devengados por los auxiliares de Peonescamineros en los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Boñar, importantes

105 pesetas, se acordó su pago, despues de las aclaraciones hechas por el Sr. Oria, que oyó con gusto la Diputacion.

No habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesion.

Leon 9 de Abril de 1884.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de 1.ª instancia de Carrion de los Condes, de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial se anuncia su provision por 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas al dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y órden del Gobierno de la Nacion de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid Abril 8 de 1884.—L. Manuel Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de  
Villamañan.*

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con 600 pesetas anuales, por dimision del que la obtenia y no habiéndose presentado aspirante alguno hasta la fecha, se anuncia por segunda vez por el término de 20 dias.

Villamañan 8 de Abril de 1884.—El Alcalde, Pedro Montiel Ordás.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesion del dia 3 del corriente mes la creacion de una sola plaza de Medicina y Cirujia de Beneficencia con la dotacion anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligacion de la asistencia á los enfermos de 120 familias pobres, y los que se recojan en el Hospital de San Juan de esta villa, se anuncia por el término de 30 dias que empezarán á contar desde su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Corporacion acompañadas de las copias de sus títulos profesionales y demás documentos que crean oportunos.

Villamañan 8 de Abril de 1884.—El Alcalde, Pedro Montiel Ordás.

*Alcaldía constitucional de  
Bembibre.*

Habiéndome dado conocimiento y puesto á mi disposicion, la vecina de esta villa Ursula del Acebo, una cerda de ceba, color blanco y negro la cual habia encontrado perdida en cuyo poder fué depositada, y sin duda fué extraviada de la feria que se celebra el domingo de Ramos en esta localidad, he dispuesto anunciarlo en el *BOLETIN OFICIAL* á fin de que la persona que se crea dueña de la misma, pase á recogerla, á quien se le entregará previo reconocimiento y pago de sus gastos, pues transcurridos que sean los 40 dias, se dispondrá con arreglo á lo ordenado en la regla 5.ª de la circular de 23 de Julio último.

Bombibe y Abril 10 de 1884.—El Alcalde, Ricardo Lopez.

*Alcaldía constitucional de  
Berlanga.*

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 83 á 84 se hallan de manifesto expuestas al público en los sitios de costumbre de este Ayuntamiento por el término de 15 dias para que los vecinos puedan examinarlas y ponerles las reclamaciones que crean convenientes que serán comunicadas á la Junta municipal.

Berlanga 5 de Abril de 1884.—El Alcalde, Juan Martínez.

*Alcaldía constitucional de  
Pajares de los Oteros.*

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 775 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 8 dias, pasados los cuales se proveerá.

Pajares de los Oteros 7 de Abril de 1884.—El Alcalde, Angel Carcedo.

*Alcaldía constitucional de  
Las Omañas.*

La Corporacion municipal que tengo el honor de presidir en sesion del dia 30 de Marzo último, acordó en uso de la facultad que le es concedida en el caso 1.º del art. 72 de la ley municipal para alineacion de una acera á la calle Real del pueblo de Mataluenga, enajenar en pública licitacion una parcela ó rincosana sobrante de la vía pública de 46 metros superficiales de terreno; linda por el E. con huerta labrantía de D. Gabriel Alvarez Alvarez, de dicha vecindad, cuyo pedazo de ter-

